

La nueva codificación: aspectos formales

Edison Lucio VARELA CÁCERES*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 18, 2022, pp. 133-148.

Grande sería el bien que hiciera el Congreso a la República
expidiendo los Códigos (...)
porque en ellos encontraría fácilmente todos los venezolanos
cuáles eran sus derechos y deberes (...)
y podrían fácilmente saber qué tenía que reclamar y cumplir,
y qué debían evitar a diferencia de hoy que existiendo
tantas leyes antiguas y modernas, tan diferentes
y aun si se quiere contradictorias y diseminadas
en tantas compilaciones, no saben a qué atenerse...

Diego Bautista URBANEJA¹

SUMARIO

Introducción 1. La importancia de las formas 2. El manejo de la información 3. La nueva codificación 4. La técnica legislativa 5. Las comisiones codificadoras. Conclusiones

* **Universidad de Los Andes**, Abogado *Cum Laude*. **Universidad Central de Venezuela**, Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia; Profesor Asistente de Derecho Civil I Personas. **Universitat de Barcelona**, Máster en Derecho de Familia e Infancia. **Universidad Metropolitana**, Profesor de Derecho Civil. Ponencia presentada en el evento «*Reflexiones sobre un nuevo Código Civil para Venezuela: técnica legislativa*», celebrado por la «Cátedra Dra. María Candelaria Domínguez Guillén» el 08-11-21, auspiciado por la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia y Universitas Fundación: <https://youtu.be/fjR41DaSEq8>.

¹ «Memoria» del secretario de Interior y Justicia ante el Congreso en 1839, citado en PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: «Nuevos antecedentes sobre la codificación civil venezolana (1810-1862)». En: *La codificación de Páez*. T. I (Código Civil de 1862). Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1974, p. xxxvi.

Introducción

En anteriores reuniones de la Cátedra Dra. María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN se ha sido enfático en el apremio de adelantar un trabajo académico que procure como resultado un proyecto de Código Civil para Venezuela, moderno y adecuado al siglo XXI.

Es un reclamo que no solo proviene de los civilistas y de la comunidad jurídica en general, sino de los ciudadanos, pues son ellos los que padecen en carne propia las falencias y el largo abandono en que el parlamento ha sumido los asuntos y relaciones familiares, contractuales o sucesorales, entre otros².

Viendo las cosas en perspectivas, la verdad es que nuestro Código actual se acerca a cumplir 40 años desde su última reforma donde cuantitativamente solo fueron tocados 192 artículos, lo que equivale, aproximadamente, a menos del 10 % del texto que actualmente contiene 1995 disposiciones.

Así las cosas, el 90 % del Código Civil se remonta a la codificación de 1942 y ello sin olvidar que el libro tercero, título III: «De las obligaciones», sigue el famoso Proyecto franco-italiano de las obligaciones y de los contratos de 1927, y en las otras materias los antecedente mediatos se remontan a la influencia del Código Civil italiano de 1865³, lo que, en síntesis, evidencia un texto envejecido con muchos años a cuestas.

² Ya decía BELLO, Andrés: «Codificación del Derecho Civil». En: *Obras completas*. T. XVIII (Temas jurídicos y sociales). 2.ª, La Casa de Bello. Caracas, 1982, p. 211, hace ya casi dos centurias cuando se avizoraba en el horizonte un intento de codificar en Chile: «Sin aquel paso preliminar, ni es posible que las leyes sean tan generalmente conocidas como deben serlo, para que dirijan eficazmente la conducta de los hombres, ni pueden dejar de convertirse frecuentemente en medios de opresión, que los poderosos saben emplear contra los débiles, y en lazos y trampas que la codicia y el fraude arman a los incautos. Sin aquel paso previo, el laberinto de una legislación como la nuestra hará siempre ilusorias e insignificantes las garantías constitucionales; habrá siempre incertidumbre y vacilación en los jueces, arbitrariedad e inconsecuencia en los juicios».

³ Vid. MÉLICH ORSINI, José: «Presentación». En: OCHOA G., Oscar E.: *Los 80 años del Proyecto italo-francés de Código de las Obligaciones y de los Contratos*

Empero, la tarea que se cierne sobre los hombros de los civilistas no es empresa fácil y reclama antes que nada que se planifique y se organicen las formas, ya que la manera de acometer la elaboración del Código y su estructura también deben renovarse; de allí que en esta oportunidad se bosquejan, con breves pinceladas, un rústico boceto que pretende servir de imagen para incentivar la reflexión en el foro y así, en poco tiempo, se logre poner manos a la obra y se pueda sancionar un anhelado nuevo Código Civil para Venezuela.

1. La importancia de las formas

Aludir a un nuevo Código Civil para Venezuela es tocar una fibra sobre la cual cualquier civilista serio ha cavilado, imaginando diversos escenarios donde instituciones tradicionales son trastocadas para que pervivan, o sugerido inéditos modos de abordar un asunto, reclamando creaciones, supresiones, reformas o enmiendas, pero lograr esa necesaria transformación de nuestro Derecho común no solo pasa por determinar el fondo, tono o matiz que se le desea imprimir al proyecto idealizado, sino que reclama detenerse a pensar en las formas de abordar tan ingente reto.

Ciertamente, aunque muchos minimizan el importe de las formas, otros –con razón– le reconocen su verdadero valor, pues ellas permiten simplificar la comunicación, hacer más accesibles las cosas, y en materia de preparación de un proyecto de Código Civil es claro que se gana en organizar una vasta cantidad de materias sin perder un orden lógico, siempre necesario en cualquier actividad científica, y aspirar a ser legislador no deja de serlo⁴.

(1927-2007). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2008, p. xi, «Nuestro vigente Código Civil arrastra desde su reforma en 1873 un gran número de disposiciones provenientes del viejo Código Civil italiano de 1865»; CARRILLO BATALLA, Tomas Enrique: *Historia de la legislación venezolana*. T. III. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1985, p. 216, parafraseando a DOMINICI: «El Código de 1873, fue redactado por una Comisión de juristas, quienes se basaron en el modelo italiano, uno de los más modernos de Europa».

⁴ GÁMIZ PARRAL, Máximo N.: *Legislar quién y cómo hacerlo*. 2.^a, Limuza. México D. F., 2007, p. 8, comenta la percepción que la gente tienen en algunos lugares de

Pero también las formas ayudarían a que la obra, de cristalizarse, logre mantenerse siempre actualizada y así consiga sobrevivir a los embates del tiempo y las nacientes necesidades y no como ahora que el Código Civil vive, pero solo como efecto del abandono en una vejez penosa y lastimera. Para el Código proyectado se aspira una larga vida donde constantemente se revitalize no como un ave fénix que lo hace de sus cenizas, sino como el coral que poco a poco genera su arrecife y con ello un propio ecosistema, que adecua su estructura de acuerdo a su entorno, según las exigencias de la sociedad que le toque regir y no que represente un recordatorio a momentos caducados como ocurre en este instante.

2. El manejo de la información

Recientemente, la Asamblea Nacional –a través de la Comisión Ordinaria para la Investigación, Verificación y Difusión del Índice Legislativo Vigente– presentó un informe en donde se afirmó que nuestro ordenamiento jurídico vigente cuenta con 472 leyes⁵. Tal dato resulta revelador si se coteja que la mayoría de esos instrumentos son desconocidos por los juristas y, en mayor medida, por sus destinatarios⁶.

los parlamentarios, «Es indiscutible, la aceptación de la población, de que nuestros legisladores, no solo carecen de una cultura legislativa, sino que adolecen de la motivación y concientización de la enorme y distinguida responsabilidad para ser partícipes en la tarea de aprobar normas de conducta a las que obligatoriamente deben apegar sus conductas los ciudadanos, en los diferentes ámbitos de aplicación de las leyes».

⁵ Vid. <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/indice-legislativo-certifica-que-venezuela-cuenta-con-472-leyes-vigentes>, el informe contiene los resultados de «la revisión de 48 mil 805 *Gacetas Oficiales* que representan 149 años desde la primera que se publicó el 11 de octubre de 1872 hasta la última, publicada este 5 de agosto» de 2021.

⁶ Lo narrado no es un problema exclusivo de nuestro foro, así GAMIZ PARRAL: ob. cit. (*Legislar quién...*), pp. 19 y 20, sostiene –refiriéndose a México–, «El contenido del sistema jurídico (...) es de tal magnitud que nos abruma y nos hace estimar que es demasiado y que el solo conocimiento del Derecho vigente es propiamente imposible, no solo para los ciudadanos de nuestra nación, sino inclusive para los abogados y cualquier estudioso del Derecho».

En efecto, los avances tecnológicos han incidido en la proliferación de instrumentos jurídicos que regulan diversas facetas de la vida y, entre ellas, la civil; situación que obliga a incorporar al debate técnicas sobre manejo de información y, en este caso, de las leyes⁷.

Ciertamente, desde hace ya unas décadas voces autorizadas, como SCHMITT, han hablado de «legislación motorizada» y ORTEGA alude a «legislación incontinente», es decir:

La legislación se ha hecho cada vez más fecunda, y en los últimos tiempos se ha convertido en una ametralladora que dispara leyes sin cesar. Esto trae consigo que el individuo no pueda proyectar su vida, y como la función más sustantiva del individuo es precisamente eso: proyectar su propia vida, la legislación incontinente le desencaja de sí mismo, le impide ser⁸.

La situación narrada debe ser corregida y, si bien no se trata de eliminar los instrumentos jurídicos que se requieren para regular las conductas –aunque sí disminuir la proliferación de normas administrativas interventoras de la esfera privada, en la cual debe operar la autonomía de la voluntad y la libertad para autodeterminarse–, sí se demanda de nuevas herramientas y formas de sistematización de las normas jurídicas que permitan un racional conocimiento del Derecho en vigor y de las eventuales reformas que se haga del mismo.

En el Derecho comparado, los anteriores males se han abordado con éxito por medio de «códigos no oficiales» y a través de una forma distinta de organizar las reglas en las leyes. Veamos:

⁷ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Lecciones de Derecho Civil I Personas*. Editorial RVLJ. Caracas, 2019, p. 67.

⁸ Citados en GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Civitas. Madrid, 1999, p. 48.

3. La nueva codificación

Cuando se alude a una nueva codificación, se está haciendo referencia a aquellas estrategias –estatales o privadas– que, apelando a recursos informáticos, toman las normas jurídicas dispersas en diversos instrumentos legales, y las organizan aglutinándolas en un solo texto según la materia, área o rama y son publicados o difundidos con fines pedagógicos, facilitando con tal accionar el conocimiento, manejo e interpretación de normas legales o textos oficiales.

Existe diversas iniciativas en este orden de ideas. Así, por ejemplo, GARCÍA DE ENTERRÍA comentaba la experiencia del *U. S. Code* o del *Code of Federal Regulations* de los Estados Unidos, los cuales:

... son una catalogación en un cuadro de desarrollo de rúbricas fijas, en las que se incluyen los preceptos de las leyes federales existentes, desintegradas a estos efectos, mediante subdivisiones múltiples por el sistema decimal, con el objeto de facilitar su conocimiento y su cita⁹.

También cuentan con experiencias similares Francia, Argentina o España. De hecho, esta última a través de una agencia estatal –BOE– desarrolla una labor intensa de sistematización de múltiples códigos no oficiales, *verbi gratia*: el «Código de Contratos», que representa un texto no oficial, pues no ha emanado de un ente parlamentario, y básicamente lo que contiene son regla jurídicas tomadas de diversas leyes que aluden directamente a los contratos civiles, mercantiles y de otra índole.

En la escena nacional, se han realizado esfuerzos puntuales llevados a cabo con propósitos editoriales, logrando compilar diversas normas legales que coadyuvan a su difusión y facilitan su estudio. Situación que se remonta a la época de nuestra independencia. Así, se tiene noticia de la obra de Pedro Pablo DEL CASTILLO que publica: *Teatro de la legislación colombiana y venezolana*

⁹ *Ibíd.*, p. 62.

vigente en 1852, compuesta de varios tomos, y que recopila diversos instrumentos legales, resoluciones y acuerdos¹⁰. SANOJO diría:

Por su incontable utilidad debe ocupar un lugar en la biblioteca de todo abogado, de todo hombre de letras, de todo hombre de negocios (...) Sobre lo completo de la obra solo podemos decir que siempre que algún negocio nos ha llevado a consultarla, hemos quedado satisfechos. No podemos asegurar que no le falte nada; pero sí decimos con plena confianza que es una obra rica de preciosos documentos, y que años andando será una compilación muy solicitada por jurisconsultos y eruditos¹¹.

Más recientemente, resaltan los trabajos ejecutados por algunas editoriales independientes, y entre ellas por la Editorial Jurídica Venezolana¹². Aunque estos intentos son importante, en el sentido de evidenciar la necesidad de organizar los instrumentos legales, no han tenido continuidad, y esta materia debe abordarse de forma permanente para así lograr la actualización y conocimiento efectivo del ordenamiento jurídico vigente.

En fin, en los países en los cuales se han creado entes oficiales que sistematizan las disposiciones jurídicas por materias, no se ha pretendido sustituir la labor parlamentaria; al contrario, han coadyuvado para que esta se realice con

¹⁰ Vid. PARRA-ARANGUREN: art. cit. («Nuevos antecedentes...»), pp. XLVI y ss.; previamente había publicado *Prontuario de legislación venezolana*, en colaboración con G. HOOD en 1846 y *Código de Procedimiento ilustrado* con Julián Viso en 1851.

¹¹ Citado en *ibíd.*, p. L.

¹² Vid. *Código de Derecho Administrativo*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2013, 503 pp., el cual reúne el texto de 10 leyes que representan, en palabras de Allan R. BREWER-CARÍAS «las regulaciones básicas que norman la Administración Pública como complejo orgánico, particularmente en cuanto a su organización, funcionamiento y actividad» (pp. 13 y 14). Véase también: *Código de derechos humanos*. Editorial Jurídica Venezolana. «Compilación y Estudio preliminar» por Pedro NIKKEN. Caracas, 2008, 646 pp.; *Leyes orgánicas sobre el Poder Popular*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2011, 721 pp.; recordamos otro intento: *Leyes sociales de Venezuela*. Ministerio del Trabajo. Caracas, 1972, donde se compilaron 13 textos legales.

mayor eficiencia al poder contar los legisladores con un trabajo de organización que les indica que textos se relacionan unos con otros y cómo las modificaciones de normas concretas afecta a otros instrumentos, lo cual abona en favor de la seguridad jurídica.

4. La técnica legislativa

En el campo concreto de la técnica legislativa, se observan también cambios importantes en el modo en que se organizan y sistematizan las disposiciones en los códigos. Recuérdese que un código es un texto legal que ordena diversas materias relacionadas de forma coherente, de manera tal que el mismo mantenga una orientación que elimine posibles contradicciones internas¹³.

Según comenta GARCÍA DE ENTERRÍA, la idea central de la codificación es la creación de «un sistema de cuerpos normativos sistemáticos, que organizarían en un orden lógico perfecto los grandes sectores de la vida social, encuadrando ésta en un marco definitivo, cierto y seguro y tendencialmente estable»¹⁴.

Ahora bien, producto de la proliferación de nuevos asuntos y de la nulidad o inconstitucionalidad que sufren algunas normas a raíz de las decisiones judiciales, se demanda organizar las reglas que permitan que tanto su elaboración como modificación se encuentren en sincronía con esos ritmos avasallantes y es allí donde se ha impulsado un modelo más dinámico de organizar las disposiciones en los códigos.

Es el caso de la codificación autonómica de Cataluña, desarrollada en la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña, donde en su «Preámbulo» se indica:

... el Código Civil de Cataluña debe ser un código abierto, tanto en la estructura como en el contenido, y que debe ir conformándose, de acuerdo

¹³ Vid. VARELA CÁCERES: ob. cit. (*Lecciones de Derecho Civil I Personas*), p. 64.

¹⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA: ob. cit. (*Justicia y seguridad...*), p. 32.

con el plan establecido por la presente Ley, mediante una sucesión de leyes seriadadas (...) el Derecho Civil está sujeto hoy a un proceso de cambio mucho más dinámico que en la época de las grandes codificaciones (...) La técnica legislativa de las leyes especiales, que a menudo se ha utilizado para adaptarse tanto a un aspecto como al otro, se ha mostrado como gravemente perjudicial para la claridad, la sistemática y la coherencia interna del Derecho Civil. Por ello (...) se ha optado por utilizar un sistema de numeración decimal, de modo que los artículos se marcan con dos números separados por un guion corto. El primer número tiene tres cifras, que se refieren, respectivamente, al libro, al título y al capítulo, y que indican, por lo tanto, la posición que ocupa el artículo en el marco del Código. El número que viene después del guion corresponde a la numeración continua, que empieza por el 1 en cada capítulo. Este sistema debe permitir que se elabore el Código Civil por libros o por partes de libro, como viene haciendo desde hace años el legislador del Código Civil neerlandés (...) Este procedimiento debe permitir que el legislador se imponga el ritmo que considere más adecuado y que, de acuerdo con las circunstancias sociales y las necesidades del país, priorice unas partes de la regulación y les imprima un ritmo más intenso (...) Los libros que componen el presente Código, como indica el artículo 3, son seis. El primero se ocupa de las disposiciones generales; el segundo, de la persona y la familia; el tercero, de la persona jurídica; el cuarto, de las sucesiones; el quinto, de los derechos reales, y el sexto, de las obligaciones y los contratos.

Finalmente, se comenta que el primer Código Civil venezolano de 1862 –el Código de Viso¹⁵– seguía conceptualmente este modelo, en el sentido de que

¹⁵ Que tiene su génesis en el Proyecto de Viso de 1853. Comenta PARRA-ARANGUREN: art. cit. («Nuevos antecedentes...»), p. LX, «El Proyecto del doctor Julián VISO, desde una perspectiva estrictamente formal, presenta el inconveniente –que perdura en el Código Civil promulgado en 1862– de que los artículos de cada título ostentan una numeración separada; y, por tanto, como señala el doctor José Enrique MACHADO, «para citar un artículo había necesidad de nombrar libro, título, ley y número del artículo, lo cual creaba una confusión innecesaria»», aunque en descargo esa «forma

las normas dentro de cada división eran de numeración independiente; su contrariedad se ubicaba en que no se numeraba cada parte, y por ello para citar un artículo se tenía que indicar que pertenecía al libro x, título y, ley z, lo cual lo hacía poco práctico y, por ello, en los códigos subsiguientes se pasó a la numeración única y continua en todo el texto¹⁶.

Para entender el modelo, es suficiente con ver un ejemplo: así el artículo 197 del Código Civil, referente a la presunción *mater semper certa est*, en el modelo propuesto pasaría a ser: el artículo 151-1, es decir, que se ubica en el libro primero, título v, capítulo I, artículo primero.

5. Las comisiones codificadoras

La labor de redactar un código es claro que no la puede realizar un solo hombre –salvo quizás uno con un elevado espíritu como nuestros coterráneos Andrés BELLO, Julián VISO o Francisco ARANDA– e incluso es difícil que la lleven a buen puerto únicamente los diputados que, además de la actividad legislativa, se ocupan de temas políticos y administrativos. De allí que se demande la constitución de una comisión codificadora que ponga el empeño y su ciencia para acometer tal proyecto, que cuenten además de la pericia, con el tiempo y los recursos para tal empresa.

En nuestra historia, las comisiones codificadoras tienen su génesis con el surgimiento de la propia República. Al respecto, recuerda PARRA-ARANGUREN que fue uno de los primeros anhelos de nuestro Congreso Constituyente de 1811, cuando el 9 de marzo comisionó a:

de redacción era usual en la época». *Vid.* VISO, Julián: *Proyecto de Código Civil (editado por primera vez en 1854)*. Editorial C. T. P. San Juan de los Morros, 1955, indicaría Pedro GUZMÁN en la «Introducción» a la edición facsímil anterior: «Los títulos no se dividen como hoy en capítulos, sino en leyes; algunas leyes en secciones, y algunas secciones en párrafos. Desde el título preliminar, las disposiciones proyectadas están distribuidas en artículos de numeración arábica, no sucesiva, como es el napoleónico, sino autónomo dentro de cada ley».

¹⁶ *Vid.* *La codificación de Páez*. T. I (Código Civil de 1862). Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1974, *passim*.

... don Francisco ESPEJO, don Miguel SANZ, don José Domingo DUARTE, don Francisco BERRÍO, don José María RAMÍREZ, don Francisco Xavier YANES, don Dionisio FRANCO y don José Ignacio USTÁRIZ, para que formasen un Código Civil y Criminal...¹⁷.

Lamentablemente, para tal momento no existía la estabilidad política necesaria para lograr tal tarea y no se entregó ninguno de los ansiados proyectos. Ello se repitió continuamente tanto en las comisiones creadas durante los años de la República de Colombia como una vez separada Venezuela de la integración. En síntesis, las convulsiones políticas no permitieron que en 1832 se constituyera¹⁸, y en compuesta en 1840 solo se entregó un proyecto de Código de Comercio por partes –a cargo principalmente de Juan José ROMERO– (1842-1845); posteriormente, otra Comisión sesionó por un breve periodo de marzo-septiembre de 1851, y la falta de estipendio la dio por concluida¹⁹.

Ahora bien, en 1872, se creó una «Comisión general de códigos», la cual dividida en 4 secciones se propusieron respectivamente: i. revisar el Código de Comercio, ii. preparar el Código Penal, iii. redactar un Código Militar y iv. la reforma del Código Civil. Para esta última tarea se encomendó a Diego Bautista BARRIOS, José REYES, Ramón F. FEO, Diego Bautista URBAÑEJA y Luis SANOJO. Esta honorable Comisión general entregó los aludidos códigos sustantivos y los procesales, los cuales fueron promulgados el 27 de abril de 1873²⁰.

¹⁷ PARRA-ARANGUREN: art. cit. («Nuevos antecedentes...»), p. xv.

¹⁸ Comentaré GUZMÁN: art. cit. («Introducción»), p. vi, «Se habían nombrado sucesivamente comisiones redactoras, pero la obra no se realiza cabalmente a pesar de que abundaban hombres capaces de grandes intentos (...) Pero todo lo adsorbía la política».

¹⁹ PARRA-ARANGUREN: art. cit. («Nuevos antecedentes...»), pp. XXI y ss.

²⁰ Vid. HERNÁNDEZ G., José Ignacio: «Bases para el estudio de la codificación durante el guzmancismo». En: *Revista de Derecho Público*. N.ºs 161-162. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2020, pp. 135-157. Cfr. BELLO LOZANO, Humberto: *Historia de las fuentes e instituciones jurídicas venezolanas*. 8.ª, Mobil-Libros. Caracas, 1989, pp. 439 y 440.

En 1912 se instala una nueva «Comisión integrada por Emilio Constantino GUERRERO, José Loreto ARISMENDI, Carlos F. GRISANTI, Francisco ARROYO PAREJO, Juan Bautista BANCE, José Santiago RODRÍGUEZ, Cristóbal L. MENDOZA y el Procurador General de la Nación (...) habiéndose ampliado en 1914, con Alejandro PIETRI hijo, Carlos Alberto URBANEJA, Federico URBANO y Nicomedes ZULOAGA. El proyecto lo recibió el Dr. Pedro Manuel ARCAÑA, Ministro del Interior en 1915, quien previos ajustes y cambios, lo presentó al Parlamento en 1916, en que fue aprobado»²¹.

Huelga subrayar que el Código Civil de 1916 introdujo importantes innovaciones en materia de Derecho de Familia –por ejemplo: en lo que respecta a la filiación natural²² y posesión de estado²³– tomadas de las recientes reformas en Francia y España; sin embargo, sus adelantos no calaron muy bien en la sociedad conservadora y retornaron a su estadio anterior en el Código Civil de 1922²⁴.

En 1930, se crea la «Comisión revisora de los Códigos nacionales». Al respecto, comenta CARRILLO BATALLA:

²¹ Vid. CARRILLO BATALLA: ob. cit. (*Historia de la legislación...*), p. 218.

²² Cfr. SANSÓ, Benito: «La evolución de la legislación venezolana sobre la filiación natural». En: *Estudios jurídicos*. UCV. Caracas, 1984, p. 214, «Muy liberal es también el Código de 1916 (...) en lo que concierne a la investigación de la paternidad, el Código siguió a la Ley francesa».

²³ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «La posesión de estado. Auge, ocaso y resurgimiento». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 11. Caracas, 2018, pp. 219 y ss. (también en: *Estudios de Derecho de Familia*. Editorial RVLJ. Caracas, 2020, pp. 395 y ss.).

²⁴ Cfr. LORETO, Luis: «La acción y el proceso de filiación natural en el Derecho venezolano». En: *Estudios de Derecho Procesal Civil*. UCV. Caracas, 1956, p. 234, «Al gran progreso que constituyó la reforma legislativa de 1916, sigue el retroceso que significó la efectuada en 1922, y en virtud de la cual se vuelve en materia de filiación natural al sistema acogido en el Código de 1904, hijo de los prejuicios tradicionales y de las concepciones empíricas imperantes sobre la realidad social venezolana» (originalmente publicado en: *Revista de Derecho Procesal*. N.º 2. Buenos Aires, 1951, pp. 97 y ss.; también en: *Ensayos jurídicos*. Ediciones Fabretón-Esca. Caracas, 1970, pp. 399 y ss., y *Sucesiones*. T. II. Ediciones Vegas Rolando. Caracas, 1977, pp. 233 y ss.).

Por Decreto de enero de dicho año, el Dr. Juan Bautista Pérez, presidente de la República y refrendado por su ministro de Relaciones Interiores, Dr. Rubén González, se creó una Comisión Revisora de los Códigos Nacionales. Los miembros fueron, el propio ministro, quién la presidió y los Dres. José GIL FORTOUL, Juan Bautista BANCE, Luis I. BASTIDAS, Aníbal SIERRALTA TELLERÍA y Cristóbal L. MENDOZA. Se designó Secretario al Dr. Amenodoro RANGEL LAMUS. La Comisión entregó el proyecto, con su Exposición de motivos, en mayo de 1931 y en el curso de sus labores editó 9 boletines con las Actas de la Comisión y los trabajos, comunicaciones y sugerencias recibidas en su mayor parte de juristas quienes formularon recomendaciones de reformas especificadas en la respectiva correspondencia (...) El proyecto no llegó a convertirse en ley²⁵.

Finalmente, en 1936, se constituye la «Comisión codificadora nacional» que entregó un proyecto en 1941²⁶ y que a la postre se convertiría en el Código Civil de 1942 que se mantiene vigente –salvo la puntual reforma de 1982–.

La Comisión que concluyó el proyecto en 1941 se instaló y empezó a trabajar desde 1936 y duró en sus funciones cuatro años y medio. Durante ese tiempo publicó periódicamente *Boletines* donde se iba dando cuenta del proceso de revisión y de las conclusiones parciales a que iba llegando la Comisión. Esta estuvo integrada por el Dr. Juan José MENDOZA y los juristas Pedro ARISMENDI LAIRET, Carlos MORALES, Alejandro URBANEJA ACHELPOHL, Arminio BORJAS hijo, G. T. VILLEGAS PULIDO, Alonso CALATRAVA, Pedro M. REYES y Juan Pablo PÉREZ ALFONSO. Igualmente en el último párrafo de la Exposición de motivos del proyecto entregado por la Comisión se consigna lo siguiente: «Cumplimos con el deber justiciero, al dejar constancia de la eficaz colaboración de los doctores Juan Bautista BANCE, Celestino FARRERA Q.E.P.D. Cristóbal L. MENDOZA, R. MARCANO RODRÍGUEZ, Guillermo LÓPEZ GALLEGOS, Luis I. BASTIDAS y Germán

²⁵ CARRILLO BATALLA: ob. cit. (*Historia de la legislación...*), p. 219.

²⁶ Vid. *Exposición de motivos y Proyecto de Código Civil*. Imprenta Nacional. Caracas, 1941, *passim*.

VEGAS, quienes compartieron con nosotros durante algún tiempo la labor de revisión; como también del tesonero esfuerzo prestado durante el lapso de revisión en sus múltiples tareas, por el secretario Dr. Pedro Cruz BAJARES, quien con entusiasmo ha secundado eficientemente los trabajos de la codificadora²⁷.

Apunta CARRILLO BATALLA que el instrumento legal «puede considerarse como un verdadero monumento de la legislación venezolana» y «que en realidad ese trabajo de reforma comenzó en 1930 con la constitución de la Comisión de ese año (...) el Proyecto que fue definitivamente discutido y aprobado por las Cámaras en 1942 tomó en cuenta muchas de las conclusiones de las actividades de la Comisión que trabajó entre los años 1930 y 31»²⁸.

Haciendo revista de la actividad codificadora que se llevó a cabo por tan distintas comisiones, no queda más que concluir que acometer la obra no es tarea sencilla, pero ella es posible si se dan ciertas condiciones:

i. Miembros con méritos académicos y vinculados con los diversos sectores que hacen vida en el foro –profesores, académicos, abogados litigantes, jueces y funcionarios–.

ii. Se debe proveer de medios económicos que permitan que la Comisión dispongan de condiciones óptimas para la documentación, difusión, infraestructura y secretaria, además de dietas y honorarios.

No se trata de hacer cuantiosas erogaciones a crédito, sino de recompensar un trabajo hecho, a proporción de su mérito; y si este trabajo correspondiese a nuestras esperanzas (lo que sin duda es infinitamente más fácil por el plan propuesto, que por otro alguno), ¿qué premios parecerían excesivos, comparados con los inmensos beneficios que una obra de esta especie debe producir al país?²⁹.

²⁷ CARRILLO BATALLA: ob. cit. (*Historia de la legislación...*), p. 220.

²⁸ *Ibíd.*, pp. 219 y 220.

²⁹ BELLO: art. cit. («Codificación del Derecho...»), p. 215.

iii. Los miembros deben disponer de tiempo para poder dedicarse casi exclusivamente a la actividad de preparación y revisión del Código.

iv. Debe estar presidido el grupo por un jurista con dotes de liderazgo que le imprima el dinamismo y la energía que este tipo de obras requieren, así como de un secretario diligente en las funciones administrativas. Los demás miembros deben distribuirse por libros para la preparación de un borrador que después pueda ser integrado y discutido por todos y arroje como resultado un proyecto coherente e integral. Esta recomendación coincide con lo que al respecto sugería BELLO, a saber:

Otra ventaja que encontramos en el proyecto presentado a la cámara, es el hacer divisible el trabajo entre muchos colaboradores. Se trata primeramente de coordinar lo que existe, expurgándolo de todo lo contradictorio y superfluo. Cada uno de los colaboradores podrá encargarse separadamente de una parte; y las operaciones de la comisión revisora, descritas en el artículo 7, reducirán las contribuciones de todos ellos a un cuerpo tan ordenado y completo, como sea posible formarlo con las leyes y reglas de derecho que rigen actualmente en el foro. Se ahorrará de este modo muchísimo tiempo y se facilitará considerablemente una empresa, que encomendada a una persona sola, demandaría las tareas y desvelos de una larga vida, dedicada solamente a este objeto, y que puesta a cargo de una comisión, que obrase en cuerpo, no se realizaría jamás³⁰.

Conclusiones

La elaboración de un nuevo Código Civil resulta una verdadera ilusión, pero hay más posibilidades de convertirlo en realidad en la medida que los civilistas salgan de esa apatía en que se encuentran sumergidos.

Un código no va ser tarea de un día para otro, es lo más probable que consuma años de tesonero trabajo y aun así puede ser que el proyecto sea desdeñado por

³⁰ *Ibíd.*, p. 214.

el órgano legislativo, pero no por ello debe rehuirse a la misión de intervenir en esta faena, ya que es un compromiso que todo jurista –merecedor de tal título– que sea llamado debe aceptar con beneplácito, pues es un verdadero privilegio el legar una obra que de seguro formará parte de la historia jurídica nacional.

Para cerrar, solo queda invitar a la comunidad científica a reflexionar sobre este asunto, que se considera de los más relevantes, y así sumar esfuerzos que permitan más adelante acometer la codiciada obra y así podamos contar –quizás en diez años– con un Código Civil para la Venezuela del porvenir.

* * *

Resumen: El autor reflexiona sobre la necesidad de impulsar una reforma en materia civil que genere como resultado un nuevo Código para Venezuela. Tal propósito demanda cavilar sobre algunos aspectos formales antes de abordar cualquier discusión de fondo, como, *verbi gratia*, la importancia de las formas, el manejo de la información, la técnica legislativa y de codificación y la constitución de una comisión codificadora.

Palabras clave: Código Civil, técnica legislativa, codificación, comisión codificadora.